

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2019 00474</b> 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CAROLINA MEJIA USUGA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EMPRESA DE TAXIS DE BELEN S.A.S.
ASUNTO	TRASLADO TRANSACCIÓN

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante DR. JAISON ANDRES CAÑAS FLOREZ, quien cuenta con facultades para recibir y transigir en el poder allegado en la demanda de la referencia, allega a este despacho judicial escrito de transacción. En razón a esto, se procede a estudiar la misma, y se observa que se encuentra presentada y suscrita solamente por el togado de la actora, por este motivo, se procede a dar traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada. Esto de conformidad con el art 312 del CGP.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a471c37be4d01adcb5d7067eb83e5aad36d184140023942e76dcdb54724edd4**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Documento generado en 21/05/2021 01:25:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01190 00

Asunto: Reconoce herederas y Requiere a los interesados

Teniendo en cuenta los escritos anteriores, se reconoce como herederas a las señoras MARIA ELENA MUÑOZ POSADA, CELINA DEL SOCORRO MUÑOZ POSADA Y ANA DEL CARMEN MUÑOZ POSADA en calidad de hijas de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, se requiere a los interesados en el presente proceso sucesorio para que den cabal cumplimiento al numeral tercero y cuarto del auto de fecha 2 de diciembre de 2019 (Fl.19), esto es, proceder con el requerimiento de MARIA ALICIA MUÑOZ POSADA, de quien no se observa manifestación de aceptación o repudio de la herencia, así mismo, la señora TERESA MUÑOZ POSADA deberá atender el requerimiento realizado en el precitado proveído en el sentido de acreditar el parentesco con los causantes, Lo anterior conforme el artículo 42 del Código General del Proceso.

Por lo que previo a acceder a la solicitud de fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúo solicitada, deberá cumplirse con los requerimientos hechos.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231ab6c0f470eb02e1c258231f29de3bb891e8788a1df888efb2ed23c4cf dab8**

Documento generado en 21/05/2021 01:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00425 00

Asunto: Requiere a COLPENSIONES

En atención al escrito que antecede emanado de la actora, procede el despacho a verificar las presentes diligencias, encontrando que a la fecha se está a la espera del cumplimiento de la cautela otrora decretada en el presente proceso, razón por la cual, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado y comunicado mediante oficio 1639 del primero de septiembre de 2020 y allegar al proceso la constancia de ello por el medio más expedito (correo electrónico)

**SEGUNDO:** ADVERTIR a COLPENSIONES que la inobservancia de lo dispuesto en el acápite anterior le hará acreedor de sanciones contempladas en la ley, consistentes en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, legales, vigentes.

lo anterior, de conformidad con el art. 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dfbad603a6fafd867cfdfd376efb1a13751e7e4d26b83bf97bc45654712c3a6**

Documento generado en 21/05/2021 01:25:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00425 00

Asunto: Autoriza dirección para notificación.

Vista la constancia del resultado NEGATIVO a que dio lugar el envío de la citación para diligencia de notificación de la señora MERCEDES DE CHIQUINQUIRÁ SIERRA DE VASCO y en atención a la solicitud emanada de la parte actora, se le autoriza para que envíe la notificación a la precitada señora en la siguiente dirección:

Calle 65 # 80 A- 129, apto 201, Barrio Robledo, Medellín.

Lo anterior, de conformidad con el art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4664710abcc6267725357cdc14803b965de254457819b66b60294520b281ed2d**

Documento generado en 21/05/2021 01:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00579 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ HENAO
DEMANDADO	NOLASCO ANTONIO CARMONA, CARLOS FELIPE CARDONA Y ROSA ELVIRA ACEVEDO
ASUNTO	NO REPONE NO ACCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada ROSA ELVIRA ACEVEDO, con relación al auto fechado del día 07 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la condena en costas a la parte ejecutante.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, se limitó el recurrente a expresar que teniendo en cuenta el art 597 del CGP N° 1 y 10, debe procederse con la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, pues la demandada ROSA ELVIRA ACEVEDO tuvo la necesidad de intervenir a través de apoderado judicial en el presente asunto dada la naturaleza del proceso, “la temeridad, mala fe, y eventual responsabilidad” de la parte demandante.

En razón de lo anterior, procede el despacho a resolver el recuso formulado con fundamento en las siguientes,

### **MOTIVACIONES**

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que negó la condena en costas fue notificado por estado el día 11 de mayo de 2021 y la el apoderado de la demandada ROSA ELVIRA ACEVEDO allego vía correo electrónico reposición y en subsidio apelación el día 14 de mayo del presente año a las 4:23 p.m.

Aterrizando al caso en concreto, y atendiendo los lineamientos del art 461 del CGP el cual reza:

***Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Asimismo, teniendo en cuenta el art 365 del CGP que indica:

**Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

De acuerdo con el precepto transcrito, este despacho judicial **no** repondrá el auto atacado, pues en los artículos antes mencionados y en el art 597 del CGP, no se indica que se deben condenar en costas a la parte ejecutante en el presente asunto, además, como se dijo en providencia del 7 de mayo de 2021, las medidas decretadas no fueron efectivas, pues a la fecha no existen títulos judiciales en razón del embargo decretado. Por este motivo, y en razón a que no se causó perjuicio alguno a los demandados, no se repondrá el auto atacado por el apoderado DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA. Asimismo, se negará el recurso de apelación interpuesto, puesto que el presente asunto es de mínima cuantía y dicho recurso no es procedente frente a los mismos, el cual se tramita en única instancia de conformidad con el art. 17 y 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado de fecha y naturaleza indicada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**SEGUNDO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto, por ser el presente asunto de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**766748aeab5dd391e479b5bc9272bce9b1bacdeda8939e9f85f2826e5424590e**

Documento generado en 20/05/2021 06:01:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210041100
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA BETANCUR AVENDAÑO
DEMANDADO	NORRISON FABIER ZAPATA GONZALEZ ALISON DALADIER ZAPATA GONZALEZ
ASUNTO	TERMINA PROCESO

Mediante auto del 23 de abril del 2021, se inadmitió la demanda. Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 29 de abril de 2021 vía correo electrónico. Sería el caso entrar en estudio para admitir o rechazar la demanda. No obstante, el 13 de mayo de 2021 vía correo electrónico, la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso *“porque se llegó a acuerdo para la entrega del inmueble en la Cámara de Comercio de Medellín”*.

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede vía correo electrónico por la **representante legal de parte demandante** Dra. Claudia María Botero Montoya este despacho judicial accederá a ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por la señora GLORIA LUCIA BETANCUR AVENDAÑO contra de los señores NORRISON FABIER ZAPATA GONZALEZ y ALISON DALADIER ZAPATA GONZALEZ **POR CONCILIACIÓN** celebrada en la Cámara de Comercio de Medellín, de conformidad con el acta de conciliación del 11 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** °. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, dado que fue presentado virtualmente la demanda, previa anotación en el sistema.

AVS

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13a6166ba485bb4f1d5a51358438ac7d2e893db0fa6b0921444f5b43f093af98**

Documento generado en 20/05/2021 02:53:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>202100433</b> -00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARTHA LUCIA CECILIA SALDARRIAGA JIMENEZ
EJECUTADO	CARLOS ARTURO GRANDA CORREA
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 10 de mayo de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma., posterior al correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (letra de cambio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía **MARTHA LUCIA CECILIA SALDARRIAGA JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.54.250.216 en contra de la señora **CARLOS ARTURO GRANDA CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.322.607 por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.000.000, 00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios , más los

intereses moratorios de 2% siempre y cuando dichos intereses no superen el interés legal es decir el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **17 de abril de 2018** hasta el pago total de la obligación.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

## NOTIFIQUESE

AVS

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e990e27e23f9d4d4d494c48a0cedcf8dd4ca2d4c8af76a59e67d1715ad0fe**  
Documento generado en 21/05/2021 01:25:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00466</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 860066279-1
EJECUTADO	GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA C.C. 31.372.956
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 26 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá manifestar al Despacho por qué razón en el acápite de pruebas del escrito demandatorio menciona que se aporta el pagaré número 1021853.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda los números de NIT tanto de la entidad demandante como de la endosante para el cobro del título valor.

**TERCERO:** Deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art. 82 del C.G. del P., el cual reza: *“la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder. Para que este los aporte**”*.

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de mayo del año en curso, se logró determinar que el doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.579.766 y con T.P. 246.738 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 320083, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb64b6847682fa4944751293b19f8f524667a1033ae8ec5538cdc42ce5f488fe**

Documento generado en 20/05/2021 02:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00476</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MICREDI S.A.S NIT: 901200081-3
EJECUTADO	JHON FREDDY POSSO CARVAJAL C.C. 1.112.625.508
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 27 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se están solicitando medidas cautelares, deberá acreditar constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la parte ejecutada. De conformidad al art. 6 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art. 82 del C.G. del P., el cual reza: "la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder.** Para que este los aporte".

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de mayo del año en curso, se logró determinar que el doctor EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.160.066 y con T.P. 197.075 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 321694, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af2a6c9d89de033eff851756b1e6e3595bbad16ad70c80753cd8b73eae36d002**

Documento generado en 21/05/2021 02:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00478</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	TODO EN HOGAR S.A.S NIT: 900896622-0
EJECUTADO	RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA C.C. 71.681.076
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 28 de abril del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se observa que el número de cédula de la representante legal de la sociedad demandante, señora NATALIA CORREA OCHOA en el libelo demandatorio y el escrito de medidas cautelares no coincide con el número de cédula escrito en el memorial poder ni en el certificado de existencia y representación aportados.

**SEGUNDO:** Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

**TERCERO:** Deberá acreditar que la parte ejecutante remitió el poder otorgado al abogado desde su dirección electrónica, tal como lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que las facturas aportadas como títulos valores como base del recaudo fueron aceptadas por el deudor mediante firma electrónica; deberá acreditar al Despacho cómo se realizó dicha firma electrónica; acorde al criterio flexible de equivalente funcional de la firma electrónica a la firma manuscrita; lo cual se encuentra consagrado en el artículo 3 del Decreto 2364 del 2012, puesto que la norma señalada establece que, cuando el ordenamiento jurídico exija firma de una persona, este requisito

quedará cumplido en relación con un mensaje de datos **si se utiliza la firma electrónica**, como en el caso que nos ocupa.

**QUINTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de mayo del año en curso, se logró determinar que el doctor OSCAR DE JESÚS ÁLZATE ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía número 4.860.029 y con T.P. 226.707 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 321699, por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb5bb8b7b3e111740f00aab7b6f28320df022cfe869a2f70624bb4ab0f7ae3ab**

Documento generado en 21/05/2021 01:25:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 0523 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860034594-1
EJECUTADO	OSCAR DE JESÚS JIMÉNEZ OLARTE C.C. 71.663.785
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 10 de mayo del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar que la parte ejecutante remitió el poder otorgado a la abogada desde su dirección electrónica, tal como lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO:** Deberá indicarle al Despacho por qué razón en el numeral primero de las pretensiones del cuerpo de la demanda manifiesta que el capital adeudado por el ejecutado es TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CUARENTA CENTADOS (\$32.842.123,40); pero, en el hecho segundo del escrito de la demanda y en el título valor – pagaré esta consignada la cifra de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$39.065.629,37).

**TERCERO:** Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de mayo del año en curso, se logró determinar que la doctora LUZ HELENA HENAO RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía número 21.485.584 y con T.P. 86.436 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 322694, por esta

razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**674e3f7a0abd2281fe93cbc7036f58e7a3e0cffd267baa63ad51d26fa61edd6c**

Documento generado en 21/05/2021 01:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiuno (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00528</b> 00
NRO. DE ACTA	12376
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FALCONERY DEL SOCORRO PIEDRAHITA CALLE C.C. 43.047.389
EJECUTADA	SANDRA ROCÍO LÓPEZ C.C. 43.547.164
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Correspondió a esta Dependencia el 11 de mayo del presente año, la cual luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 del 2020. Por esta razón este Despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Deberá indicar al Despacho si la parte demandada tiene pruebas en su poder y en caso de no tenerlas, deberá manifestarlo, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.G.P el cual reza lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

**SEGUNDO:** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, en virtud del artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de mayo del año en curso, se logró determinar que el doctor DAVID HERNÁN MADRIGAL ARGÁEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.610.248 y con T.P. 313.001 del C.S. de la J. no figura con sanción disciplinaria alguna, en virtud del certificado Nro. 323172 por esta razón se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia.

MA

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904877ad3292ebd40fc021765682c4780ce90cc0a17d9ac00bc7d272c5b6fd63**

Documento generado en 21/05/2021 01:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00556 00</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	OSCAR WILLIÁM GARZÓN CARDONA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 20 de MAYO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de la demandada **OSCAR WILLIÁM GARZÓN CARDONA, cc 71.583.157**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$29.285.241,56 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **605052568** allegado como base de recaudo (visible a folios 7 al 14 C-1). Por la suma de **\$8.476.853,99** por concepto de intereses remuneratorios desde el día **14 de Octubre de 2020 hasta el día 06 de Abril de 2021**. Siempre y cuando no superen la tasa señalada por la Superintendencia Financiera. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$2.378.782,00 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **4408111148895142** allegado como base de recaudo (visible a folios 7 al 14 C-1). Por la suma de **\$192.738,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el día **23 de Agosto de 2020 hasta el día 06 de Abril de 2021**. Siempre y cuando no superen la tasa señalada por la

Superintendencia Financiera. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **\$1.627.426,00 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **5471290210035420** allegado como base de recaudo (visible a folios 7 al 14 C-1). Por la suma de **\$97.358,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el día **23 de Agosto de 2020 hasta el día 06 de Abril de 2021**. Siempre y cuando no superen la tasa señalada por la Superintendencia Financiera . Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$3.141.180,00 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **379361546200857** allegado como base de recaudo (visible a folios 7 al 14 C-1). Por la suma de **\$218.400,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el día **01 de Octubre de 2020 hasta el día 06 de Abril de 2021**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **\$5.593.112,42 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **507410083942** allegado como base de recaudo (visible a folios 7 al 14 C-1). Por la suma de **\$1.230.528,39** por concepto de intereses remuneratorios desde el día **13 de Septiembre de 2020 hasta el día 06 de Abril de 2021**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.6 Por la suma de **\$2.893.592,00 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **4546000002171752** allegado como base de recaudo (visible a folios 7 al 14 C-1). Por la suma de **\$155.386,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el día **17 de Octubre de 2020 hasta el día 06 de Abril de 2021**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P),

causados desde el **7 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.7 Por la suma de **\$5.652.990,00 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **4010870010180319** allegado como base de recaudo (visible a folios 7 al 14 C-1). Por la suma de **\$378.467,00** por concepto de intereses remuneratorios desde el día **08 de Septiembre de 2020 hasta el día 06 de Abril de 2021**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de abril de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de mayo de 2021, se constató que al Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con C.C **98556261** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **322591**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con T.P **110084** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d196a31f6ae6925eb223ce7db19de70e1a0625887c350c876d9dc719729110f**

Documento generado en 21/05/2021 02:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00563</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	CARLOS ANTONIO LAVERDE GALLEGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En atención a que en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos **por correo electrónico o a la dirección física**. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Esto en razón, a que si bien en el hecho décimo de la demanda indica solicitar medidas cautelares, las mismas no fueron solicitadas.

2° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de mayo de 2021, se constató que a la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con C.C **39185860** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **322103**.

**3°** Reconocer personería jurídica a la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con T.P **98973** del CS de la J., como endosataria de la parte demandante.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e413f13de2ab76f92acf8d210d859f734c41e3d4c48266b6f305aecc012d530d**

Documento generado en 21/05/2021 12:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**